



JUNIO 7 DE 1834.

235

JUNIO 7 DE 1834.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los comandantes de divisiones, se exijan cuentas por los caudales que hayan percibido.

Exmo. Sr. El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se exijan las respectivas cuentas á los comandantes que hayan percibido caudales de la hacienda pública, para los gastos de las divisiones de su cargo; lo que cumplirán en el preciso tiempo de dos meses. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—[Se comunicó por la secretaría de guerra en el mismo dia.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales no consulten directamente al supremo gobierno en toda clase de asuntos.

Notándose frecuentemente que muchas comisarías generales consultan directamente á esta secretaría las dudas que les ocurren sobre toda clase de asuntos, sin reconocer el conducto de la tesorería general de la federacion en los casos en que por la naturaleza y circunstancias de ellos tocan al conocimiento de la misma oficina, alterándose con esta práctica el sistema establecido en el reglamento de 20 de julio de 1831, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar recuerde á V S. lo dispuesto en el art. 188 del citado reglamento [Recopilación de agosto de 1833, pág. 492.] para que segun lo dispuesto en él, dirija sus consultas á la citada tesorería,

cuando los puntos á que se contraigan sean de aquellos que las leyes han puesto bajo su inmediato cuidado é inspeccion, con especialidad los relativos á pagos de todas clases, y demás concernientes á la distribucion de caudales. Lo que de órden de S. E. digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios de division presenten las cuentas que no hayan rendido.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto prevenga á VV SS. como lo ejecuto de su órden, exijan que dentro del preciso término de dos meses, les presenten las cuentas de su manejo los comisarios de division que no las hayan rendido, á los cuales se les hayan entregado caudales para el indicado objeto por esa tesorería general, haciendo igual prevencion esa oficina á las comisarías generales, para que por su parte haga respectivamente cada una igual reclamo á los individuos que hubieren ministrado sumas con el mencionado fin.

DIA 19.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Reglamento para el manejo de los bienes pertenecientes, al convento de S. Camilo, y de los que poseian los religiosos misioneros de Filipinas.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de proveer lo conveniente á la seguridad, conservacion, arreglado manejo, y justa inversion, tanto de los bienes pertenecien-

tes el convento de S. Camilo de esta ciudad que segun lo declarado en 17 de octubre ultimo, se ocuparon por el gobierno general á virtud de las facultades extraordinarias con que estuvo investido ultimamente, como de los que poseian los religiosos misioneros de filipinas, cuyos intereses deben quedar á cargo de la federacion, y entregarse á la comisaría general, con arreglo al decreto de 31 de agosto próximo pasado, [*Recopilacion de agosto de 1833, pág. 32.*] ha tenido á bien disponer, se cumplan las prevenciones siguientes.—1.º El supremo gobierno por sí, ó á propuesta del comisario general de esta ciudad, nombrará un administrador general de los bienes de ambas pertenencias, en caso de que por algun motivo deje de serlo el actual.—2. El nombrado, antes de posessionarse, afianzará su manejo á satisfaccion del mismo jefe, con la cantidad suficiente que este le designe.—3. Recibirá de la comisaría general bajo formal inventario y ante el escribano del juzgado de distrito todos los bienes entregados y que se entreguen á ella, como asi mismo las escrituras, títulos y los demas documentos relativos á los propios bienes, para el mejor y mas acertado desempeño de su encargo.—4. En vista de todas estas constancias, formará con la debida distincion de bienes, y por cada una de dichas pertenencias, una razon exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, expresando en ella, bajo el orden mas claro y sencillo sus nombres, localidad, extension, capacidad, valor, gravámenes que reportan, calidad de estos, fechas en que se vencen sus plazos, cuando se cumplen los arrendamientos, y cuales son los productos ó rentas anuales de unas y otras fincas, así como tambien formará por sepa-

rado y con igual distincion, una noticia pormenorizada de las deudas activas y pasivas de dichos bienes, y otra de las alhajas, muebles, aperos, enseres, utensilios y demás cosas que constituyan los propios bienes, á fin de que de todas estas razones queden copias en su poder, y mande dos tantos á la citada comisaría general de esta ciudad, para que el uno quede en ella, y remita el otro á esta secretaría.—5. El administrador general dejará subsistentes los arrendamientos hechos en virtud de escrituras, y será de su obligacion cuidar del descubrimiento de dichos bienes, y del arreglado manejo, conservacion y fomento de las fincas que se hallan dentro y fuera del distrito, promoviendo ante la comisaría general, y esta ante el gobierno, la entrega de las que aun no se hayan recibido, á fin de que segun se vayan entregando y quedando á cargo de la federacion, forme de ellas el administrador general las razones respectivas, con arreglo al artículo anterior, y servirán de adicionales á las que se contrahe.—6. El gobierno á propuesta enterna del administrador general, dirijida por conducto y con informe del comisario general de esta ciudad, nombrará en caso necesario los administradores particulares de las fincas rústicas de que se trata, y estos caucionarán suficientemente su manejo á satisfaccion del administrador general, con la cantidad que les designe.—7. Los comisionados ó administradores actuales de las fincas recibidas, continuarán en su encargo si merecieren la confianza del administrador general, y caucionan su manejo á su satisfaccion.—8. Tanto el administrador general, como los particulares, serán nombrados con el caracter de comisionados, y por consiguiente no podrán alegar por

este encargé en ningún tiempo, propiedad ni derecho a pension.—9. Los comisionados ó administradores particulares, dependerán de las inmediatas órdenes del administrador general; y este de las del comisario general de esta ciudad.—10. El administrador general arreglará el método de cuenta y razon, bajo el orden mas uniforme, claro y sencillo.—11. Los comisionados ó administradores particulares, mandarán anualmente sus cuentas comprobadas de cargo y data al general, en el término que les prefije, para que éste las ordene y presente con las suyas al comisario general dentro del preciso término de tres meses despues de vencido el año.—12. Los mismos administradores particulares acreditarán anualmente al general, y este al comisario general, la supervivencia é idoneidad de sus fiadores, acompañando el segundo estos documentos á las cuentas de que trata la prevencion anterior.—13. El comisario general con conocimiento del estado y circunstancias de las fincas, y oyendo al administrador general, instruirá fundadamente al gobierno de si será mas conveniente arrendar las rústicas, que ponerlas en administracion, y respecto de las que ahora están administradas consultará, tanto los sueldos ú honorarios que deban fijarse, como los gastos necesarios para el cultivo y fomento de ellas.—14. El administrador general nombrará á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad, los recaudadores de rentas de fincas, abonándoles el honorario de un cinco por ciento: cuidará del cobro ejecutivo de las deudas activas, y de que ingresen oportunamente en su poder todos los productos de los bienes de que se trata, á fin de que deduciendo de ellos los sueldos honorarios y gastos menores

de administracion, que fije la comisaría general con aprobacion del gobierno, las cargas de justicia que reporten los propios bienes, y cuyo cumplimiento deba verificarse dentro de la república, y las demás deudas pasivas que graviten sobre ellos, y hayan sido legalmente contraidas; entere en la misma oficina mensualmente los rendimientos líquidos, bajo la calidad de depósito, interin el congreso general determina su inversion.—

15. Igualmente cuidará del exácto y fiel desempeño de los comisionados ó administradores particulares, así como de proponer al supremo gobierno por conducto del comisario general, la separacion de los que se malversen, sean omisos en el cumplimiento de sus deberes, ó infractores de sus órdenes, acompañando los datos que justifiquen estas faltas, para que pueda dictarse en justicia la resolucion que corresponda.—16. La comisaría general llevará cuenta separada de los ingresos de cada clase de los bienes referidos, y uniéndolas á las que le presente anualmente el administrador general, las ordenará y remitirá todas con oportunidad por los conductos regulares á la sección de hacienda de la contaduría mayor, para su glosa y liquidacion—17. El comisario general dictará ó promoverá cuantas providencias estime conducentes para el cumplimiento del decreto de 31 de agosto último, [*Recopilacion de ese mes página 32.*] y de lo prevenido en este reglamento.—Comunicolo á V.S. de suprema orden, para su cumplimiento y que lo transcriba con igual fin á quienes corresponda.

La declaracion de 17 de octubre de 1833 que se cita al principio de la anterior, no se ha encontrado despues de

buscada. La que tengo á la vista es la circular de la secretaría de relaciones de 24 de ese mes, que se halla en la pág. 119 de la Recopilacion del referido octubre.

DIA 21.—Circular de la secretaría de relaciones.

Los individuos que no hubiesen salido de la república á virtud de la ley de 23 de junio de 833 pueden regresar al seno de sus familias.

Ya por la iniciativa que dirigí á la cámara de diputados por orden de S. E. el presidente de la república en 2 del último mayo, sabrá V. S. haberse solicitado la derogacion de la ley de 23 de junio próximo pasado, (*Recopilacion de ese mes página 130*) y allí habrá visto ligeramente indicados los fundamentos de aquella disposicion: el tiempo que desde entonces ha corrido, lejos de dar mérito para cambiar este concepto, ha justificado mas la necesidad de adoptar tal medida para restituir la paz y el sosiego á multitud de familias, que inocentes gimen en la miseria.—El clamor de varios pueblos se ha pronunciado ya contra la citada ley, y S. E. el presidente, que cuanto mas fija su atención en ella, tanto mas la encuentra opuesta á los principios y bases del sistema, se ve obligado á insistir en la derogacion expresada luego que abra sus sesiones en enero el futuro congreso: justo es esperar que se respeten cuantas consideraciones arroja de sí una materia de tal importancia, y mas recayendo las elecciones libremente en mexicanos que desprendidos del siniestro influjo de los partidos, sepan apreciar el sistema, y las garantías que el dá.—De un congreso que sepa dirigirse siempre á asuntos generales,

y no á los particulares, que solamente considere la utilidad comun, y no la de los individuos ni personas, que no abuse de su autoridad, ni desplegue sus facultades ejerciéndolas en venganzas, que no condene sin oir las defensas de los supuestos reos, que no se arroge atribuciones judiciales, y que restituya á la patria la paz de que tanto necesita, fundado parece esperar que derogue una ley que se resiente del nocivo influjo de las circunstancias en que se encontraba comprometida la nacion.—Mas si compeliere á salir á los que proscribió la ley pendiente, la resolucion del congreso general, se estrecharía, contra las opiniones del gobierno supremo, á sufrir á esos mexicanos una pena de que quizá serán absueltos; en cuya virtud S. E. el presidente, á reserva de dar cuenta á las cámaras luego que estén reunidas, me previene que V S. á los que aun no hubieren salido de la república por disposicion de la ley de 23 de junio del año próximo pasado, se les deje regresar en libertad al seno de sus familias, entretanto que el poder legislativo se ocupa de su futura suerte, no dudando el gobierno que estos individuos corresponderán á la confianza que deposita en su buen porte, y que no comprometerán ni harán ilusorio el acuerdo de las cámaras venideras. (*Se publicó en bando de 24 añadiendo lo siguiente.*

En cumplimiento de la circular anterior he dispuesto, que los individuos comprendidos en ella, se presenten en el gobierno del distrito federal, á fin de que se les expida un resguardo para no ser molestados, entretanto resuelve el congreso general sobre la iniciativa indicada.

Circular de la secretaría de justicia.

Suspension de los efectos y cumplimiento de las leyes de 17 de diciembre de 1833 y 22 de abril de 834, acerca de provision de curatos.

Desde que comenzó á insinuarse por diferentes puntos de un modo ostensible y enérgico la opinion de los pueblos contra las leyes de reforma en materias eclesiásticas, presintió el gobierno los movimientos y alteraciones que deberia producir en la tranquilidad general, si no se adoptaban medidas preventivas capaces de aquietar los ánimos, y aun de satisfacer en lo posible la voluntad pública. Con tal objeto manifestó y recomendó á las cámaras del congreso general, la necesidad de tomar en consideracion las citadas leyes, no solo por lo que de suyo tiene de grave la materia y objeto á que se contrahen, sino por los efectos y resultados que era muy fácil conocer y prever, desde que los primeros pastores de nuestras iglesias indicaron la resistencia que estaban resueltos á hacer por su parte al cumplimiento de toda disposicion legislativa, que atribuyese el patronato á la nacion, ó que suponiéndolo en ella se dirigiese á variar la disciplina sin contar con el acuerdo de la silla apostólica. Por desgracia los representantes de la nacion no se penetraron de esa necesidad, ó no juzgaron conveniente aplacar los deseos y las conciencias de los pueblos, porque acaso no conocieron la fuerza y generalidad del espiritu nacional; y suponiendo mas bien un artificio que una intencion sincera en el ejecutivo, prefirieron abandonar sus puestos y cerrar el santuario de las leyes en los dias

útiles y preciosos en que debia elegirse y aplicarse el remedio de los males públicos, para abrirlo despues inopportuna é ilegalmente, y convertirlo en un templo de Jano, anunciando y declarando la guerra mas cruel á la constitucion y al gobierno. Son ya notorias las providencias que con tal motivo se vió precisado á dictar el Exmo. Sr. presidente, y las demás consecuencias que atajó aquella conducta inconsiderada de las cámaras, dejándolo entregado á su propio consejo en las circunstancias mas comprometidas y delicadas, cuando el grito general de los pueblos invoca al sistema federal y reclama medidas contrarias á las legislativas de que se quejan, y que se dictaron equivocada ó maliciosamente. Y aunque S. E. estima justo, conveniente y digno de atenderse ese clamor nacional, quiere al mismo tiempo observar religiosamente la constitucion, y sujetar el ejercicio de su poder á los términos que ella le prescribe. En tal conflicto, y siendo imperiosa la necesidad de tomar un temperamento que evite los peligros á que se ha pretendido orillar el sistema mismo, por la carencia de representacion nacional, y que tranquilice el espíritu público satisfaciendo en lo posible los deseos de los pueblos, ha creido que está en el caso de suspender por ahora los efectos y cumplimiento de la ley de 17 de diciembre (*Recopilacion de ese mes página 349*) y su concordante de 22 de abril, (*de 1834 Recopilacion de ese mes página 191*) hasta que reunido el congreso general se pueda ocupar de la revision de esas medidas y acordar lo que corresponda.—Así ha tenido á bien resolverlo el Exmo. Sr. presidente, y prevenir en consecuencia, que quedando tambien suspensa la pena de expatriacion y ocupacion

de temporalidades impuesta á los prelados, cabildos y funcionarios eclesiásticos que resistieron el cumplimiento de dichas leyes, se restituyan al gobierno de sus respectivas iglesias de que fueron separados.—Tengo el honor de comunicarlo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes. (*Se publicó en bando de 25.*)

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Licencias absolutas que han de recogerse.

El Exmo. Sr. presidente teniendo en consideracion el estado á que se ha reducido la fuerza de los cuerpos por el excesivo número de licencias absolutas que se concedieron en ellos á los individuos de tropa, sin haber quizá tenido á la vista que muchos de los licenciados serian acreedores por sus largos servicios, á obtener las gracias que las leyes les conceden, ó que estos beneméritos soldados hacen falta en los cuerpos de que fueron separados contra su voluntad, que no se pueden reemplazar con reclutas, porque estos no serian de la misma utilidad que la tropa acostumbrada á la fatiga militar; y por ultimo, que los batallones y regimientos que están obrando en distintos destinos, causan mucho gravamen al erario público por su corta fuerza, no pueden hacer el servicio proporcionado al gasto que erogan; ha dispuesto que por parte de V. y de todas las autoridades militares, se recojan las licencias expedidas de un año á esta fecha, exceptuándose las extendidas por causa de inutilidad reconocida, y que los soldados que las obtienen, tengan de nuevo entrada en los cuerpos de la respectiva arma, en que fueron refundidos los que ántes

componian el ejército, en el concepto de que esta medida que hace indispensable la necesidad de reemplazarlos, se adopta provisionalmente entre tanto lo aprueba el futuro congreso, á quien se le consultará. Lo comunico á V. para su cumplimiento, y que por su parte se sirva comunicarlo á quienes corresponda.

DIA 26.—Circular de la secretaría de relaciones.

Sobre descuento de sueldo á militares y empleados.

„Exmo. Sr.—En virtud de haberse alegado al Exmo. Sr. presidente, que en los juzgados de esta capital se desconoce la existencia de la real orden de 30 de junio de 1818, segun se deduce de las sentencias dadas por algunos de los jueces, bien convencido S. E. de que no hay disposicion alguna en contrario de lo que aquella manda, ha resuelto que por esa secretaría se circule á todos los tribunales y jueces, para que la tengan presente, sea observada y tenga su debido cumplimiento, en concepto de que el juez ó tribunal que la creyese derrogada, podrá manifestarlo documentadamente, para que el gobierno supremo, con vista de lo que se alegare, y de la obligacion que tiene de cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes, tome las providencias de su resorte.”—Y lo traslado á V. de suprema orden, acompañándole copia de la que se cita para su cumplimiento y efectos correspondientes.

La real orden de 30 de junio de 1818 que cita la circular anterior es como sigue.

Exmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion de S. M. las muchas reclamaciones de diversos militares y em-

pleados que están á medio sueldo por la situación angustiada del real erario, solicitando que por sus cuerpos y oficinas se suspendan por ahora los descuentos de acreedores que por determinaciones judiciales ó donaciones voluntarias están sufriendo, y no se continúe hasta tanto sus pagas se hallen en corriente y las perciban íntegras: S. M. se ha servido mandar, no solo que así se verifique; sino que los juzgados militares y civiles, los alcaldes de casa y corte, y demás autoridades de ambos fueros, se abstengan de mortificar en tales circunstancias á las personas que exclusivamente subsistan á expensas del erario. Y de orden de S. M. lo comunicó á V. E. para que se observe y cumpla en ese virreinato.

DIA 30.—Circular de la inspección de milicia permanente sobre filiaciones de los reemplazos y relaciones trimestres que han de remitirle los cuerpos.

Habiendo llegado á entender que en todos los antiguos cuerpos del ejército se descuidó casi enteramente el anotar en las filiaciones de los reemplazos, el estado por cuyo contingente eran remitidos, resultando de este descuido nada menos que la grave falta de no darse el debido cumplimiento al artículo 6 de la ley de 5 de agosto de 1824, que previene se remitan listas nominales de las bajas para que al estado á quien toquen las reemplace; y debiendo cortar enteramente este defecto, prevengo á V. bajo su mas estrecha responsabilidad, que desde luego se proceda en el cuerpo de su mando á averiguar con mucha escrupulosidad en la fuerza actual, quienes haya de los que á su entrada á la carrera hayan pertenecido, y que á estos se les ponga inmediatamente

JUNIO 30 DE 1834.

la nota siguiente: „*Vino al cuerpo* [el que fuere] *últimamente refundido en este, por reemplazo del estado de* de modo, que ya cuando por desercion, licencia ó retiro falten, se sepa exactamente á que estado corresponde cubrir su baja: asimismo que en lo sucesivo á todos los que ingresaren como reemplazos, no se les ponga en la filiacion, que sentó plaza voluntariamente, sino „*vino de reemplazo por el estado de*, y por fin, que en la relacion trimensal que se remita á esta inspeccion, despues del motivo de la baja, se espere los que tuvieron el origen de reemplazos, el estado á que pertenecieron, todo con el objeto de dar como es debido el mas exacto cumplimiento á la citada ley.

Circular de la direccion general de rentas.

Prevenciones acerca de envío de cuentas y otros documentos.

Hoy concluye el décimo año económico, por cuyo tiempo debe rendir esa oficina del cargo de V. sus respectivas cuentas en los tres meses siguientes prefijados por la ley de 8 de mayo de 1826, de manera que segun previene su artículo 15, estén recibidas el 30 de setiembre venidero; lo que recuerdo á V. para su puntual ejecucion, en la inteligencia de que si pasado el referido término no se hallasen dichas cuentas en esta direccion general, daré al supremo gobierno aviso de ello para que se sirva disponer se hagan efectivas las penas que correspondan con arreglo á las leyes.—Asimismo advierto á V. me remita con la mayor brevedad una razon exacta y circunstanciada de las cuentas anteriores de esa pro-

pia oficina que no se hubieren presentado, activando V. empeñosamente su mas pronto envío, y manifestando quienes son los responsables, el estado que guarde su formacion, y todo lo demás que le ocurra, con el objeto de que pueda providenciarse cuanto sea necesario para la debida conclusion de ellas.—Recuerdo á V. tambien cuide de que se forme y remita oportunamente á esta direccion, el inventario de utensilios, y el de existencias de efectos, que está prevenido por punto general se practiquen anualmente, acompañándose un ejemplar á la cuenta respectiva, todo conforme al artículo 24 del reglamento de esta direccion de rentas, y al 110 de la tesorería general y comisarías, cuyo tenor es el siguiente.

—,,En fin de junio de todos los años se practicará el corte de las oficinas en los mismos terminos prescritos en los precedentes artículos; esto es, se contraerá á ese único mes, autorizándose el mismo número de ejemplares de los estados respectivos para repartirlos segun queda prevenido; pero además presentarán entonces las oficinas un inventario de los muebles y enseres de su servicio que hayan sido costeados por cuenta del erario, sin dejar de incluir cosa alguna por corto que sea su valor, para que reconocido por el comisario, le ponga su visto bueno, estando conforme.—Tambien se practicará otro corte de ramos, comprensivo del ingreso y egreso de cada uno en todo el año; y siempre que diere el mismo resultado que el de la reunion de los cortes parciales hechos en los doce meses, les autorizarán seis o cinco estados, de los que uno se reservarán los mismos comisarios; y dejando otro á los responsables, dirigirán uno á la direccion de rentas ó administracion ge-

JUNIO 30 DE 1834.

neral de correos, si se tratare de oficinas que les estén sujetas, otro á la tesorería general, y los dos restantes á la secretaría de hacienda, de donde se pasará el uno con el inventario de los enseres y muebles á la contaduría mayor.”—Por el primer correo inmediato al dia 15 del entrante julio, deberá V. remitir á esta direccion general el estado ó noticia de los productos totales de esa oficina en todo el año económico que hoy fenece, los sueldos y gastos de administracion y los rendimientos líquidos, con arreglo á lo que sobre la materia previene el artículo 34 del citado reglamento de esta misma direccion.—En debida observancia del artículo 23 del repetido reglamento, me enviará V. dentro del preciso término de un mes, las certificaciones que justifiquen la supervivencia é idoneidad de los fiadores de todos los empleados de esa oficina que tengan responsabilidad y deban dar fianzas; y asimismo para cumplir con lo dispuesto por el artículo 22 del propio reglamento, se presentarán tambien dentro de un mes, personas abonadas que subroguen á los fiadores que falten por fallecimiento ú otra cualquier causa; en el concepto de que por suprema orden de 4 de abril último, se halla mandado que esta direccion fije un término prudente y perentorio á todos los empleados de su conocimiento, para que otorguen las fianzas que tuvieran pendientes, y que no verificándolo en dicho término, por el mismo hecho quedarán suspensos de sus empleos.—Finalmente advierto á V. que de toda preferencia disponga se pratique un pronto y exacto reconocimiento de las constancias de esa oficina relativas al punto de fianzas, informándome con vista de ellas, si alguno de los em-

pleados anteriores obligado á presentárlas, ha dejado de hacerlo, á pesar de las órdenes y reclamos sobre el particular; especificándose en dicho informe el nombre del empleado, el destino de su responsabilidad, el tiempo de ella, la caucion que debió dar, y el lugar donde hoy resida.—Siendo todo lo espuesto de la mayor importancia para los objetos del servicio á que se dirigen las disposiciones citadas, espero tengan por parte de V. el mas puntual cumplimiento, y que comunique á su tiempo las resultas sobre cada punto, avisándome desde luego el recibo de esta circular.

Aunque tengo á la vista la ley de 8 de mayo de 1826 y los demás artículos que cita la precedente circular, omito asentarlos porque se hallan exactamente redactados en ella en los puntos conducentes de que trata.

Circular de la direccion general de rentas.

Excitacion á las comisarías generales para que por su parte hagan cumplir las prevenciones de la anterior circular.

Acompaño á V S. ejemplares de la circular que con fecha de hoy ha expedido esta direccion general de rentas á todas las oficinas de su inmediato conocimiento previniéndoles el oportuno envío de las cuentas de su responsabilidad, respectivas al décimo año económico que termina en esta fecha, la noticia de cuentas anteriores que no se hayan presentado, la formacion de inventarios de utensilios y efectos, y del estado de productos, gastos y líquidos de todo el año económico citado: la remision de certificaciones de supervivencia de

fiadores, la presentacion de otros que subroguen á los que por cualquiera causa faltaren, y la noticia de fianzas que aun estuviesen por otorgar.—Consiguiente á lo que establecen las respectivas disposiciones, esta misma direccion encarga á V S. se sirva dictar sus providencias para que por los administradores de pólvora y de bienes nacionales, que existan en esa comisaría general, se observen las advertencias contenidas en la referida circular: que tambien se sirva V S. continuar habilitando los libros ó cuadernos que fueren necesarios para la formacion de las cuentas de los espresados ramos por sus administradores, y remitirme á la mayor brevedad posible, el estado ó corte general del año de todas las oficinas recaudadoras, que dispone el artículo 110 del reglamento de comisarías, y el de productos de los ramos del erario no sujetos á administracion, que se hayan cobrado en esa comisaría general en el año económico repetido, con las esplicaciones y formalidades prescritas en el artículo 35 del reglamento de esta dirección general de 7 de julio de 1831, esperando que desde luego me dé V S. aviso del recibo de esta comunicacion, y ejemplares de la circular que incluye.

No se asienta aquí el artículo 110 que cita esta circular, porque se halla inserto en la que le precede, y tampoco se copia el artículo 35 que la presente menciona, porque está refundido en el 110 expresado.